



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por *Boletín extraordinario* se publicó ayer lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama recibido á las tres de esta tarde, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe del ejército del Norte, en telegrama fecha de ayer dice, que las facciones navarras, fuertes de más de 6.000 hombres apoyadas por su artillería y caballería intentaron anteayer defender las fortificables posiciones de Santa Bárbara. A las nueve de la mañana empezó el combate por un ataque rudo de tres batallones carlistas contra el batallón de Ciudad Rodrigo y cuatro compañías del de Alcolea, quienes no solo sostuvieron el choque sino que rechazaron victoriosamente al enemigo desalojándole de todas sus posiciones, apoyadas por batallones de Castrejana y Puerto Rico; generalizado el combate las facciones fueron igualmente arrojadas de todas las demás posiciones que ocupaban, haciéndolo á más de dos horas de distancia del punto donde empezó el combate al Brigadier Dana con los regimientos de Sevilla, Constitución y un batallón de Africa.

A las cuatro de la tarde, terminado ya el combate, el General en Jefe dispuso la marcha de

las tropas para pernoctar en Puente la Reina. Una hora despues de emprendido el movimiento se rompió otra vez el fuego contra los batallones de la brigada Dana, que lo sufrían escalonadas las fuerzas necesarias para sostener la marcha, dió orden á los Brigadieres Catalan y Pieltain que marcharan al pueblo. Dispuso que tres compañías de ingenieros sostuvieran el combate hasta que los rebasasen al último escalon de la brigada Dana, emboscando al mismo tiempo escalonadas las seis compañías del batallón Ramales, y sosteniendo la izquierda en Santa Bárbara el regimiento de San Quintin y Castrejana.

— Cuando todas estas fuerzas rompieron el fuego en los momentos que se les habia prevenido escarmentaron de tal manera al enemigo que en lo más escabroso del terreno cesó aquel sin que volvieron á molestar á nuestras fuerzas á pesar de ser ya entrada la noche. A las siete de la mañana se preparaba un reconocimiento sobre el campo del combate; las pérdidas del enemigo no pueden fijarse, sin embargo se contaron más de 80 muertos, entre ellos el Ayudante Rada; se recogieron varios heridos carlistas con 26 prisioneros y muchas armas. Las nuestras ascienden á 19 muertos y 173 heridos.

— Nuestra artillería, aunque no dió lugar á que jugara, los pocos disparos que hizo fueron muy bien dirigidos y contribuyeron al éxito del combate: todos cumplieron con su deber, habiendo tenido lugar hechos brillantes y heroicos que revelan el denodado valor y la constancia de



nuestras tropas. Por noticias posteriores de origen oficial tambien, se sabe que practicado un reconocimiento en el campo de batalla se han visto cien muertos carlistas y quinientos heridos. Entre los primeros se encuentra un titulado Brigadier de los facciosos. La noticia de esta victoria ha producido un inmenso júbilo en los pueblos de Navarra. De ellas se prometen todos resultados satisfactorios para la causa de la libertad y de la República.

En la tarde de ayer la escuadra que manda el general Lobo fondeó en Almería. Un viento de levante fresco ha sido causa de este retraso, pero á pesar de él debe estar ya ó llegar inmediatamente á las aguas de Cartajena. Como V. S. vé por las noticias que le comunico, la situacion del pais mejora notablemente, y el Gobierno que posee ya grandes medios de resistencia, y que observa el éxito de su politica, juzga que en un breve periodo quedará restablecida la calma definitivamente, muerto el alzamiento cantonal, estrechado el carlismo por fuerzas múltiples y vigorosas y en su camino de salvacion la República.»

Lo que he dispuesto publicar por *Boletin extraordinario* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.»

Zaragoza 9 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Víctor Prunedá.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 3 de Octubre 1873.)

DECRETO.

El estado de la Hacienda pública se resiente profundamente siempre que los partidos políticos se arrojan en brazos de la violencia, y para conquistar el poder afrontan los peligros y calamidades de la guerra civil. Decrecen notablemente los ingresos, y al mismo tiempo los gastos toman proporciones colosales.

En tales momentos no bastan los recursos ordinarios. Reclaman siempre las grandes crisis un esfuerzo supremo, porque de otro modo no seria dable salvar las dificultades que ponen en grave riesgo la existencia de la patria. Cuando las circunstancias son extraordinarias, necesario es recurrir á medios extraordinarios, y los pueblos todos, en situacion idéntica á la que España atraviesa, han buscado primeramente en el crédito la solucion más rápida para cubrir las imperiosas atenciones de la guerra, y han establecido impuestos transitorios que representan sacrificios, siempre sensibles aunque llevaderos, pero que son indispensables para evitar que la fuente del crédito se agote.

Nuestros padres han devuelto á la circulacion, con gran ventaja de la riqueza pública, cuantio-

sos bienes; proporcionaron de ese modo recursos para el Tesoro, á la vez que alimentaban la creciente energia de la actividad individual durante el más glorioso periodo de nuestra historia contemporánea. Tocaron uno de esos resortes que más eficazmente contribuyen á la regeneracion política y social de un pueblo; y desamortizando la propiedad territorial, comunicaron un vigor incontrastable á las fuerzas que por su incesante desenvolvimiento elevan la sociedad al mayor grado de esplendor.

Hoy no tenemos una arma tan poderosa en nuestras manos; pero nos alienta la esperanza de que en medio de los mismos trastornos que perturban nuestra marcha continuará desarrollándose la industria, extendiéndose el comercio y aumentando la riqueza de la Nacion.

Merced á la fuerza expansiva de la libertad y al benéfico influjo de las instituciones que laboriosamente hemos creado, es cada día mayor la productividad de nuestro suelo, más grande la importancia de nuestras fábricas, y más próspero el comercio que sostenemos dentro y fuera de la Península.

El Tesoro público sufre los rudos golpes de la guerra civil; pero se repondrá, y pronto, levantándose en hombros de la grandeza nacional. Causa verdadero asombro el crecimiento de nuestra riqueza, que triunfa de cien obstáculos y se multiplica, no en razon, sino á pesar de las dificultades que al desarrollo de la industria se oponen.

Por eso confia el Gobierno de la República en que habrá de obtener, sin detrimento de la produccion nacional, todos los recursos de que há menester para demostrar ante el mundo civilizado que la España republicana no es un elemento de perturbacion en Europa, ni son de temer los intentos sacrilegos de quienes se proponen resucitar en este suelo, regado con la sangre de tantos mártires, el horroroso espectro del absolutismo.

Francia, que acaba de ofrecer el más sublime contraste entre sus inmensas desgracias y una abnegacion incomparable; los Estados-Unidos, que no han retrocedido en su lucha santa contra la esclavitud ante la pérdida de innumerables riquezas, han dado una elocuente prueba de que son pueblos viriles, estableciendo multitud de impuestos con el objeto de extinguir la enorme deuda contraida.

España no se encuentra en el mismo caso, porque la victoria será más rápida y menos costosa; pero debe imitar los nobles ejemplos de las grandes Repúblicas francesa y americana, recurriendo desde luego á contribuciones extraordinarias para sobrellevar las exigencias de la guerra.

Nuestro comercio de exportacion aumenta con mayor rapidez aun que el de importacion, y ningun derecho se exige por razon de carga, tonelaje, faros y fondeadero. Pues bien: exigiendo una módica cantidad, perfectamente justificada como remuneracion de los servicios que el Estado presta á la navegacion, se percibirá una suma de 20 millones de pesetas.

Cabe tambien aumentar y extender el impues-

to del timbre, que puede y debe ser normalmente uno de los principales tributos, consiguiendo otra cantidad de 15 á 20 millones de pesetas.

La riqueza minera que contribuye en razon de la superficie concedida adquirió en estos últimos años importancia suma, y es necesario que los propietarios de minas levanten las cargas del Estado en proporcion á la renta ó producto líquido de su industria: por cuya razon, y sin faltar al principio de justicia, se les puede exigir una cantidad proporcional al producto de su trabajo.

Los Municipios han recuperado, bajo el punto de vista económico, la integridad de sus libertades, y es justo que contribuyan en parte á sufragar los gastos de la guerra. Tienen existencia propia dentro de la República, y el Estado garantiza el uso de los derechos que les corresponden. Es, por consiguiente, equitativo que ocurran á las necesidades del momento con una pequeña parte de su presupuesto de ingresos.

Y sería altamente injusto prescindir de una de las manifestaciones de la riqueza que más suele deslumbrar y atraer con mayor fuerza la atención de los pueblos. El que posee coches para su uso particular denota un grado de bienestar que conviene tomar en cuenta por ser indicio seguro de la riqueza que disfruta.

Como recurso extraordinario nada tiene de inconveniente el impuesto sobre puertas y ventanas, porque su número es un regulador de las comodidades, que guardan relacion con los medios de fortuna de cada uno. Sería inaceptable como base ó regla de criterio para la formación de un presupuesto ordinario, porque estaria en pugna con lo que reclaman la salubridad ó higiene pública. Pero, como medida extraordinaria, es por más de un concepto recomendable.

El Gobierno, por último, en prueba de que se propone con firmeza allegar recursos inmediatamente á fin de estirpar en breve plazo la venenosa planta de la guerra civil, prepara la enajenacion de algunos edificios destinados hoy al servicio público, y reivindicar cuantiosos bienes que sin razon fueron disputados durante el reinado de Isabel II, para consagrar su importe al mismo objeto, con lo cual serán menores los sacrificios que se impongan al contribuyente.

En atención á lo expuesto, el Gobierno, de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda y en uso de las facultades que le fueron conferidas por las Cortes Constituyentes, decreta:

Artículo 1.º Se establece un impuesto extraordinario y transitorio que se denominará de *carga y policia naval* sobre todos los productos que tengan salida por las Aduanas nacionales. Este impuesto gravará:

1.º en un 5 por 100 *ad valorem* á todos los productos que se exporten á nacion extranjera.

2.º En un 2 por 100 del valor á todos los artículos y frutos que se carguen con destino á nuestras provincias y posesiones de Ultramar.

Y 3.º En 1 por 100 á todas las mercancías que se trasporten por mar de uno á otro puerto de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior empezará á exigirse el día 1.º de

Noviembre del año actual; y con el fin de fijar los tipos de avalúo de los productos que habrán de servir de base á la imposición del gravamen, se crea una Junta en cada uno de los puertos donde existe Aduana principal.

Esta Junta se compondrá del Administrador de la Aduana, Presidente; del Contador y Vista primero de la misma Aduana, y de dos individuos que designarán los armadores y comerciantes de la localidad, para cuyo efecto serán convocados por el Administrador de la Aduana.

La tarifa de precios evaluatorios que formen será sometida á la aprobacion del Ministro de Hacienda.

Las Juntas habrán de quedar constituidas el día 10 del mes actual, y sus trabajos sometidos á la aprobacion superior ántes del 20 del mismo.

Art. 3.º Se crea un impuesto transitorio de timbre, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, que se distinguirán con la inscripcion *Impuesto de guerra*; los cuales habrán de usarse adhiriéndolos en las cartas, documentos, títulos y billetes que á continuacion se expresan.

El sello de 5 céntimos en toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Península é islas adyacentes, con inclusion de las que se dirijan á las provincias de Ultramar.

El sello de 10 céntimos se usará:

1.º En cada una de las fracciones de billetes de Lotería nacional y rifas de todas clases.

2.º En los billetes de espectáculos públicos, siempre que llegue ó exceda de 2 pesetas el precio de la localidad.

3.º En los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los sitios públicos, exceptuándose los que se refieran á servicios del Estado.

4.º En los billetes de trasportes de viajeros y efectos por mar y tierra, si su precio excede de 25 pesetas.

5.º En todas las matriculas que se hagan en los establecimientos científicos y literarios que no estén sostenidos por el Estado.

6.º En cada uno de los pliegos de papel de multas que se empleen para hacer efectivas las que por los Municipios se impongan.

7.º En cada uno de los pliegos de papel sellado ó pagarés de bienes nacionales y papel de pagos al Estado que deba usarse, en armonia con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre uso del sello del Estado.

8.º En los documentos de giro.

9.º En las pólizas de operaciones de Bolsa.

10.º En los manifiestos, declaraciones y registros que se presenten y expidan en las Aduanas.

11.º En los pagos de todas clases, asi en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, exceptuándose unicamente los que corresponden al personal ó material de guerra.

12.º En las libranzas del Giro mútuo del Tesoro.

13. En los recibos de cantidad de más de 75 pesetas ó de efectos de igual valor que se entreguen por particulares en pago de débitos, precio de compra-venta ó servicios, ó cualquiera otro derecho legítimo.

14. En las cuentas y demás documentos de cargo de los particulares ó empresas cuando el importe exceda de 75 pesetas.

15. En los títulos, despachos ó diplomas á que se refieren los artículos 35 al 41 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

16. En los títulos de propiedad de minas y sus copias ó duplicados.

17. En las cédulas de privilegio de invencion y en sus copias ó duplicados.

18. En las cédulas de vecindad, cuando no sean para pobres de solemnidad.

19. En las pólizas y ejemplares de contratos escritos que autoricen y certificaciones que expidan los Corredores, incluso los Intérpretes de navios, de las operaciones en que intervengan y en las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos que autoricen los Agentes de Bolsa.

20. En cada una de las hojas de los tres libros de contabilidad de los comerciantes, según lo define el art. 1.º del Código de Comercio, y de las Compañías mercantiles y en los de actas de estas.

21. En cada hoja de los libros y registros que deben llevar los Agentes de cambio, Corredores, comisionistas, Corredores Intérpretes de navios, Capitanes de naves, Pilotos y Sobrecargos.

22. En los talones que se expidan contra las cuentas corrientes de los Bancos y establecimientos de crédito.

Art. 4.º Las provincias exceptuadas del uso del sello continuarán disfrutando de este beneficio; pero se asimilarán en un todo para el empleo del que ahora se crea á las demás de la Nación.

Art. 5.º La omision del sello creado por el art. 3.º será penada en el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudacion.

Art. 6.º Los Jueces, Tribunales, Autoridades y funcionarios públicos de cualquiera clase á quienes se presenten documentos que carezcan del sello que ahora se establece, ó que teniéndole no reúnan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y disposiciones posteriores vigentes, tomarán de ellos nota y los dirigirán á la Administracion económica de la provincia á los efectos consiguientes.

Art. 7.º Serán objeto de las visitas á que se refiere el capítulo 12 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861 todos los documentos que en dicho capítulo se mencionan, y además los libros, cuentas, billetes y documentos de cualquiera clase, sin excepcion, que se sujetan al impuesto del sello.

Art. 8.º Se consideran contraventores á lo

dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de este decreto los que expidan, admitan ó den curso á documentos que carezcan del sello, y á todo ciudadano que bajo cualquier pretesto se niegue á presentarlos á los Visitadores de papel sellado debidamente autorizados para ello, ó á los agentes de la Autoridad si se tratase de espectáculos públicos.

Art. 9.º Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera en esta forma:

Tres por 100 del producto líquido en las minas de hierro y hulla.

Cinco por 100 del producto líquido en las minas de las demás sustancias.

Art. 10. Todo propietario de minas queda obligado á presentar durante cada mes al Jefe de la Administracion económica de la respectiva provincia un estado ó relacion demostrativa del producto obtenido en el mes anterior. En estas relaciones se expresará: primero la cantidad total de mineral extraido, segundo su valor, tercero los gastos de explotacion y cuarto el producto líquido.

Art. 11. Comprobados estos datos en la forma que los reglamentos determinen se hará la imposicion de la cuota correspondiente, la cual será abonable por trimestres vencidos.

Art. 12. Se crea un impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales.

Este impuesto gravará en un 5 por 100 el importe de los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, y será exigible de los mismos por trimestres vencidos.

Art. 13. Quedan autorizadas las corporaciones municipales para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto creado por el artículo anterior, haciéndolo con sujecion á las leyes vigentes.

Art. 14. Se crea un impuesto transitorio sobre los coches de lujo que se denominará de *carruajes*.

La exaccion de este impuesto se hará con arreglo á la adjunta tarifa núm. 1.º

La recaudacion tendrá lugar por trimestres vencidos.

Art. 15. Se establece un impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la via pública de los edificios destinados á habitaciones, industria ó comercio.

La imposicion de este tributo se hará con arreglo á la adjunta tarifa núm. 2.º La recaudacion se realizará de una sola vez durante el primer mes del año.

Art. 16. El impuesto creado por el artículo anterior se exigirá de los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones; pero cuando bajo una sola puerta exterior se comprendan varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, se cobrará el impuesto respectivo á la puerta común del propietario de la finca, y el correspondiente á las demás aberturas de los inquilinos que las utilicen ó disfruten.

Art. 17. Toda ocultacion ó defraudacion de los impuestos que se establecen los artículos 1.º,

9.º 14 y 15 será penada en el cuádruplo de la cuota correspondiente.

Art. 18. Los denunciadores por defraudaciones de los impuestos á que se refiere el artículo anterior tendrán derecho á la tercera parte de las multas determinadas por el mismo.

Art. 19. Todos los gastos que produzca la administracion y recaudacion de los impuestos extraordinarios y transitorios que se crean por el presente decreto serán considerados como minoracion de sus productos.

Art. 20. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución del presente decreto.

Madrid dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

NÚMERO 1.º

Tarifa para la exaccion del impuesto transitorio de guerra sobre los coches de lujo.

	Poblaciones de mas de 100,000 almas.....	Poblaciones de 50,001 á 100,000 almas.....	Poblaciones de 20,001 á 50,000 almas.....	Poblaciones de 5,001 á 20,000 almas.....	Poblaciones hasta 5,000 almas.....
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por un carruaje de dos á cuatro caballerías.	250	200	150	125	100
Por idem de una caballería.....	175	150	120	90	80

Madrid 2 de Octubre de 1873.—M. Pedregal.

NÚMERO 2.º

Tarifa para la exaccion del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones.

	Poblaciones de mas de 100,000 almas.....	Poblaciones de 50,001 á 100,000 almas.....	Poblaciones de 25,001 á 50,000 almas.....	Poblaciones de 10,001 á 25,000 almas.....	Poblaciones de 5,001 á 10,000 almas.....	Poblaciones de 1,001 á 5,000 almas.....	Poblaciones hasta 1,000 almas.....
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Por cada puerta.....	8	7	6	5	3.50	2	1
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	6	5	4.50	4	3	1.50	0.75
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	5.50	4.50	4	3	2	1	0.60
Por cada ventana de cualquier piso ó balcon de pisos superiores al tercero...	2	1.50	1	1	0.75	0.50	0.25

Madrid 2 de Octubre de 1873.—M. Pedregal.

Imo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República del recurso de apelacion interpuesto por la casa Zuricalday y Echeverría contra lo resuelto por ese Centro directivo respecto á la ampliacion de los plazos establecidos para despachar con franquicia los envases que se introducen para exportar productos del país; y en su consecuencia:

Visto el expediente:

Considerando que el plazo de tres meses concedido para la exportacion de los envases se refiere á casos ordinarios:

Considerando que es atendible la pretension de dichos señores, teniendo en cuenta el estado de las vías de comunicacion:

El Gobierno de la República ha resuelto acceder á su solicitud en atencion á las razones expuestas, ampliando en su consecuencia á 45 dias el plazo marcado en el Arancel.

De orden del referido Gobierno lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1873.—Carvajal.

Sr. Director general de Aduanas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.

CIRCULARES.

Habiendo desertado del batallon Cazadores de Tarifa, los soldados Mariano Muñoz, Pedro Caballero y Márcos Urrutia, cuyas señas se dirán, en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos entregarlos á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 9 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

Señas de Muñoz.

Pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, color bueno.

Señas de Caballero.

Pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba id., color negro.

Señas de Urrutia.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano.

Habiendo desertado del regimiento infantería de Valencia, los soldados Marcelo Villarroya y Rosindo Perez y el cabo segundo de Sanidad militar Estanislao Gallego, cuyas señas se di-

rán, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos entregarlos á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 9 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.

Señas de Villarroya.

Pelo negro, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Señas de Perez.

Pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Señas de Gallego.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color sano.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Por acuerdo de hoy ha dispuesto esta Comision provincial declarar anulados todos los despachos de apremio, expedidos por débitos á la provincia, excepto aquellos en cuya virtud se haya llegado al embargo de bienes inmuebles.

En su consecuencia, los comisionados á quienes comprende el acuerdo darán por terminados los expedientes presentándolos en la Contaduría dentro del término de tercero dia, debiendo los responsables de los descubiertos satisfacerles las dietas de viage y estancia que legalmente hayan devengado.

Zaragoza 8 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente, Francisco Velazquez.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Deseando esta Comision ahorrar á los Ayuntamientos molestias, gastos y vejámenes que no haga absolutamente indispensables su morosidad en el pago del contingente provincial, ha diferido hasta ahora el empleo de medidas coactivas contra los deudores del primer trimestre en la cuota correspondiente al actual año económico, persuadida de que obtendria sin necesidad del rigor el cumplimiento de las prescripciones legales que á ese particular se refieren; pero como por desgracia la actitud de un gran número de aquellas corporaciones ha defraudado esa esperanza, dando lugar á que sea indispensable echar mano de la severidad para lograr lo que la indulgencia no pudo alcanzar, acordó prevenir por ultima vez á los deudores del primer trimestre citado, que si no lo ingresan en breve término se procederá contra ellos por la via ejecutiva de apremio.

Zaragoza 8 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente, Francisco Velazquez.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 278, correspondiente al domingo 5 del actual, se halla inserto el pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la fabrica nacional del Sello para el año 1874.

La subasta se verificará en la Direccion general de Contribuciones y Rentas el dia 10 de Noviembre próximo de dos y media á tres de la tarde, y desde la primera hora citada á la segunda se recibirán en la expresada Superioridad los pliegos cerrados que presenten los interesados.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN OFICIAL para su conocimiento.

Zaragoza 7 de Octubre de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

JUNTA DE SANIDAD

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circulares.

—La Excm. Diputacion provincial ha remitido á esta Junta para su informe la instancia documentada que en solicitud de la titular de Beneficencia del pueblo de Herrera ha presentado el licenciado en Medicina y Cirujía D. Joaquín Gimeno y Vizarre.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 28 del reglamento vigente de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de 10 dias las reclamaciones que haya lugar.

Zaragoza 9 de Octubre de 1873.—El Presidente interino, Leon Arizon.

La Excm. Diputacion provincial ha remitido á esta Junta para su informe las instancias documentadas que en solicitud de la titular de beneficencia del pueblo de Urrea de Jalon han presentado los licenciados en Medicina y Cirujía D. Cándido Sume y Rodriguez, Andrés Martínez y Martin, Benigno Perez, Rafael Febrer y Moll, Eduardo Romeo y Sode y Gerónimo Félix García y Asensio.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 28 del reglamento vigente de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de 10 dias las reclamaciones que haya lugar.

Zaragoza 9 de Octubre de 1873.—El Presidente interino, Leon Arizon.

SINDICATO DE RIEGOS DE TAUSTE.

LISTA de los elegibles para Síndicos de la acequia de Tauste en el bienio de 1874 á 1875, formada con vista de las remitidas por los Alcaldes de los pueblos regantes, y de lo que resulta de los repartos verificados en el año actual para el cobro del agua, y conforme á lo acordado por el Sindicato en junta ordinaria celebrada el 29 de Setiembre último.

PUEBLOS DUEÑOS.	NOMBRES.	CAHICES de tierra de 24 cuartales.	SABEN ó no leer y escribir.	NOTAS.
Buñuel.	D. Mariano Pórtoles.	46	Sabe.	Propietario.
	Anselmo Urbiola.	34	Id.	Id.
	Pablo Oliver.	34	Id.	Id.
	Antonio Monreal.	31	Id.	Id.
	José Beltran.	24	Id.	Id.
Cabanillas.	Antonio Oliver.	22	Id.	Id.
	Cirilo Castejon.	34	Id.	Id.
	Manuel Lorente.	22	No sabe.	Id.
	Cayo Escudero.	162	Sabe.	Id.
	Gerónimo Urzaiz.	64	No sabe.	Id.
Fustiñana.	Hilario Jordan.	30	Id.	Id.
	Francisco Ferrer.	28	Sabe.	Id.
	Lorenzo Oviedo.	24	Id.	Id.
	Rafael Gil.	22	Id.	Id.
	Blas Donlo y Marchite.	21	No sabe.	Id.
	Angel Ramirez.	327	Sabe.	Id.
	Mariano Simon.	64	Id.	Id.
	Pedro Usan y Salas.	54	No sabe.	Id.
	Vicente Lostalé.	49	Sabe.	Comerciante y propietario.
	Silvestre Supervia.	47	Id.	Propietario.
Tauste.	Eugenio Sansuan.	46	No sabe.	Id.
	José Soro y Sola.	45	Id.	Id.
	Bonifacio Ochoa.	41	Sabe.	Notario y propietario.
	Manuel Perchaman.	41	Id.	Propietario.
	Pedro Olleta.	40	Id.	Abogado y propietario.
	Agapito Ruiz.	36	Id.	Propietario.
	Miguel Anso.	36	No sabe.	Id.
	Miguel Deviz.	36	Id.	Id.
	Miguel Cerlanga.	35	Id.	Id.
	Angel Vera.	34	Id.	Id.
	Valero Latorre.	34	Id.	Id.
	Francisco Usan.	33	Sabe.	Id.
	Manuel Latorre y Vera.	33	Id.	Id.
	Miguel Latorre.	33	Id.	Id.
	Marcos Amará.	30	Id.	Id.
Antonio Murillo y Guedea.	29	No sabe.	Labrador.	
Ignacio Castillo.	27	Id.	Id.	
Manuel Salas y Larróde.	27	Id.	Id.	
Babil Longás y Lázaro.	26	Id.	Id.	
Antonio Tudela de Juan.	24	Id.	Id.	
Babil Longás y Martinez.	22	Sabe.	Id.	
José Chacorren.	20	No sabe.	Id.	
Joaquin Latorre.	20	Id.	Id.	
PUEBLOS NO DUEÑOS.				
Boquiñeni.	No resultan elegibles.	»	»	»
Cortes.	No resultan elegibles.	»	»	»
Gallur.	D. Pedro Beltran.	21	Sabe.	Propietario.

PUEBLOS NO DUEÑOS.	NOMBRES.	CAHICES de tierra de 24 cuartales.	SABEN ó no leer y escri- bir.	NOTAS.
Luceni.	No resultan elegibles.	»	»	»
Novillas.	D. Francisco Mendivil.	120	Sabe.	Propietario.
	Domingo Lostao.	60	Id.	Id.
	Santiago Guillomia.	26	Id.	Id.
	Antonio Lafuente.	346	Id.	Id.
	Vicente Emperador.	79	Id.	Id.
	Martin Lafuente.	75	Id.	Id.
	Bautista Lafuente.	70	No sabe.	Id.
Pradilla.	José Lafuente.	70	Id.	Id.
	Antonio Moncin.	61	Id.	Id.
	Manuel Lafuente.	44	Id.	Id.
	Pascual Carcas.	35	Id.	Id.
	Cosme Piedrafita.	24	Sabe.	Id.
	Manuel Blasco.	22	Id.	Id.
	Tomás Blasco.	22	Id.	Id.
	Baltasar Emperador.	20	Id.	Id.
	Bienvenido Alonso.	72	Id.	Id.
	Enrique Alonso.	41	Id.	Id.
Remolinos.	Alejandro Vera.	30	Id.	Id.
	Ricardo Larrosa.	26	Id.	Id.
	Ramon Coromina.	25	Id.	Id.
Rivaforada.	No resultan elegibles.	»	»	»

Tauste 6 de Octubre de 1873.—V.º B.º—El Director, Olleta.—Manuel Ejea, Secretario.

SECCION SEXTA.

Las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico titulares de esta villa, con la obligacion de asistir á 130 familias pobres, se hallan vacantes por no haberse presentado á tomar posesion los que fueron agraciados anteriormente: sus dotaciones consisten la del primero en 1.215 pesetas anuales, de cuya dotacion ha de satisfacer dos décimas partes al ministrante por las operaciones de cirugía menor que necesiten; y la del segundo en 400 pesetas anuales por sueldo fijo; y 350 pesetas por el valor de los medicamentos que les suministre, pagadas unas y otras por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de esta villa en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Morata de Jalon 20 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Antonio Martinez.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Belchite se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 1.250 pesetas anuales, pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde en el término de treinta dias.

Belchite 25 de Setiembre de 1873.—Joaquin Riberes.

ANUNCIOS.

En el dia Jueves 16 del corriente y hora de las once de su izañana en la Casa Consistorial de la villa de Zuera, se vende en subasta pública, un trozo de terreno en su mayor parte regadio, inculto, denominado la Torraza, propio para pastos ó cultivo, que consta su superficie de ochenta y tres hectáreas, siete áreas, veintiocho centiáreas, ó sean ciento cuarenta y cinco caices dos fanegas. Los que quieran interesarse en dicha venta, se personarán en los citados dia, hora y lugar, en donde se les enterará de los pactos y condiciones y se rematará en el más beneficioso postor.

Zuera 6 de Octubre de 1873.—El Presidente, Rafael Iribarren.

JUNTA DE SUMINISTROS DE LA CIUDAD DE TUDELA.

El dia 17 del actual á las 11 de la mañana se venderán en pública subasta que tendrá lugar en la Sala mayor de las casas consistoriales de esta ciudad, cerca de mil pieles de carnero que existen depositadas en el granero del rastro, bajo la postura de cien reales y medio cada una, hecha por Ignacio Sacristan. Y se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion.

Tudela 5 de Octubre de 1873.—Con su acuerdo, Nicolás Falces, Secretario.